

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4708.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3275.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Elecciones de Diputados á Cortes.—El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion con fecha 3 del actual me dice de Real orden lo que sigue: «La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente: «Habiendo renunciado D. Narciso Ametller, el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Palma, provincia de las Baleares, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849. Dado en Palacio á 2 de enero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.» De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

En su consecuencia convoco á todos los electores comprendidos en la 1.^a y 2.^a seccion del distrito de esta capital, cuyos nombres figuren en las listas ultimadas en 15 de mayo del año próximo pasado que se publicaron en el Boletín oficial número 4606 del día siguiente para que procedan á la eleccion de la persona que ha de representarles en el Congreso de diputados en reemplazo del Sr. D. Narciso Ametller, debiéndose tenerse presente para el acto de la eleccion las disposiciones que siguen:

1.^a Componiéndose de dos secciones del referido distrito, los electores que á cada una pertenecen han de pasar á emitir su voto, esto es: los de la primera seccion al oratorio de Montesion que ocupa el Instituto Balear, y los de la segunda á la Lonja.

2.^a La eleccion tendrá principio el día 31 del corriente mes y continuará el día siguiente 1.^o de febrero próximo en que quedará cerrada, despues de haber sonado la hora de las cuatro de la tarde pudiendo

solo darse por terminado el octo antes de la precitada hora en el único caso de haber emitido su voto todos los electores de las respectivas secciones.

3.^a El día 2 del referido mes de febrero, que es el inmediato al de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana el Presidente y secretario de cada seccion harán el resumen general de votos y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores, que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

4.^a De la última de estas actas sacarán dentro del mismo día de su formacion el Presidente y secretario escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa cabeza del distrito, que lo será el de la primera seccion del oratorio de Montesion, donde debe celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio ó al escrutador que por imposibilidad ó justa causa del primero siga á este por su orden.

5.^a A los tres días de haberse hecho la eleccion del diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de la primera seccion, como vá referido, en una junta compuesta de la mesa de aquella seccion y del secretario escrutador que concorra con el acta de la votacion verificada en la segunda seccion.

6.^a Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para ver si están enteramente conformes.

7.^a Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

8.^a Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion. En ca-

so de empate decidirá la suerte.

9.^a Si hubiere de procederse á la segunda eleccion esta tendrá principio á lo mas á los seis días de haberse hecho el escrutinio general, á cuyo fin el Sr. Alcalde de la cabeza del distrito de que se trata lo comunicará al presidente de la otra seccion, sugetándose á lo demas que determina el art. 61 de la ley.

10. Para todos los actos de esta eleccion, se tendrán presentes las reglas que comprende el título 5.^o de la ley electoral de 18 de marzo de 1846 inserta en el Boletín oficial número 3777 correspondiente al día 6 de febrero de 1857 y se cuidará por los presidentes de las respectivas secciones de la remision de las listas de que trata el art. 51, como tambien que las actas tanto de votacion como de resumen general de votos se estierdan con estricta sujecion á los modelos impresos en las páginas 13 y 14 del indicado Boletín oficial núm. 4606.

Palma 8 de enero de 1863.—El marqués de los Ulagares.

Núm. 3276.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 356 correspondiente al día 22 de diciembre último se halla inserta la Real orden del tenor siguiente:

Subsecretaría.—Seccion de orden público.—Negociado 3.^o—Quintas.

Por el ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 27 del mes último la Real orden siguiente, que con la misma fecha habia comunicado aquel Ministerio al Director general de Sanidad militar:

«Con presencia de lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 13 de setiembre último respecto á un escrito del Ministerio de la Gobernacion en el que, al dar cuenta de la resolucion que he recaído en el espediente sobre inutilidad física de Antonio Ramirez, quinto del reemplazo de 1857 por el cupo de Valladolid,

encarece la necesidad de que por este Ministerio recaiga una aclaracion á la Real orden de 28 de abril de 1858, por la cual se disponga que para los casos de utilidad ó inutilidad de un individuo, al tener entrada en el cuerpo á que sea destinado, se tenga en cuenta el cuadro de exenciones físicas aprobado por Real orden de 10 de febrero de 1855; se ha servido la Reina (Q. D. G.) disponer, de conformidad con la opinion emitida respecto al particular por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su informe de 13 del actual, que así los quintos antes de su entrada en caja, como despues de su ingreso en cuerpo, queden sujetos en los reconocimientos facultativos á las disposiciones que comprende el reglamento y cuadro de exenciones físicas del servicio militar de 10 de febrero de 1855, debiendo refundirse en uno solo este cuadro y el de 10 de Julio de 1853, y regir el primero, entre tanto esto se verifica, para los espresados reconocimientos.»

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—El Subsecretario,—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto se inserte en este número del Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demas efectos consiguientes. Palma 2 de enero de 1863.—El marqués de los Ulagares.

Núm. 3277.

Sanidad.—El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Se declaran súcios todos los puertos de la provincia de Canarias, y sus procedencias al arribar á los puertos de la Península desde esta fecha en adelante, sujetas al artículo 34 de la ley de sanidad.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín

oficial para su publicidad y conocimiento de las Juntas municipales de sanidad marítimas, en los casos que puedan ocurrir. Palma 8 enero de 1863.—El marques de Ulagares.

Núm. 3278.

Vigilancia.—Circular.—Observando este Gobierno que por los Alcaldes de Alaró, Artá, Buñola, Campos, Deyá, Estallenchs, Inca, Manacor, Marratxí, Montuiri, Muro, Pollensa, La-Puebla, Sansellas, Selva, Sóller, Son Servera, Formentera y San Juan Bautista, no se ha dado cumplimiento á la prevencion que se les tiene hecha por medio de este periódico respecto de la rendicion de la cuenta y pago del importe de los documentos de vigilancia que se han espedido en sus respectivos distritos durante el año anterior, he acordado dirigirles por última vez este aviso; en la inteligencia que, de continuar su morosidad, dejando de cumplir el servicio de que se trata en el preciso término de tres dias, los dé esta isla y en el de ocho los de la de Ibiza, haciendo á la vez el pedido de los que conceptúen necesarios para el corriente año, pasando á recogerlos por sí mismos ó por personas comisionadas á los depositarios de fondos provinciales de este Gobierno, no toleraré por mas tiempo semejante falta y exigiré la responsabilidad á que haya lugar. Palma 7 de enero de 1863.—El marques de Ulagares.

Núm. 3279.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Anuncio.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 10 del reglamento vigente de exámenes para maestros de primera enseñanza, se señala el día 3 de febrero próximo para dar principio á los exámenes extraordinarios para maestros, concluidos los cuales tendrán lugar los ordinarios para maestros.

Los que se hallen con derecho á ellos deberán presentarse en esta Secretaría con los documentos prevenidos con 3 dias de anticipacion.

Las aspirantes á maestras presentarán además las labores propias del sexo sin concluir, á fin de poderlas continuar en el acto del exámen.

Palma 3 de enero de 1863.—El marques de Ulagares.—José Ignacio Moragues, Secretario.

Núm. 3280.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD del partido de Mahon.

Debiendo plantearse en enero del año próximo la ley hipotecaria, estará abierto el nuevo Registro cada dia no feriado desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde; cuyo señalamiento se ha hecho por el Registrador que suscribe con aprobacion del Sr. Juez de primera instancia del mismo partido. Lo cual se anuncia al público á tenor de las disposiciones vigentes, como tambien la circunstancia de que

las oficinas se hallarán en los entresuelos de la casa habitacion de aquel funcionario situada en la calle del Bastion de esta ciudad núm. 29.

Mahon 29 de diciembre de 1862.—El Registrador, Antonio Prieto.

Núm. 3281.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Hago saber: Que no habiendo producido remate con relacion al artículo de cebada, la subasta celebrada simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Castilla la Nueva, el 29 de octubre último, á fin de contratar la adquisicion de las primeras materias del suministro de paja y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de setiembre de 1863, así como tampoco lo produjo la segunda licitacion intentada para el referido artículo de cebada el 24 de noviembre próximo pasado, se convoca por el presente á una tercer subasta, que bajo las mismas bases y condiciones anunciadas para la primera en 20 de setiembre anterior ha de tener lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, á las doce del dia 20 de enero próximo, con objeto de contratar la adquisicion de dicha especie, pero por solo el número de quintales que se necesitan desde 1.º de enero hasta fin de setiembre de 1863, los cuales, con la garantía que han de acompañar á las proposiciones, son los siguientes:

| Puntos del consumo. | Procedencia de la cebada. | Peso regulador de la fanega. | Número de quintales. | Garantía. Rs. Cent. |
|-----------------------|--------------------------------|------------------------------|----------------------|---------------------|
| Madrid | Del pais y la Mancha | 72 librs. | 76.303,50 | |
| Vicálvaro | Id. | 73 | 18.018 | |
| Aranjuez | Id. | 69 | 12.012 | |
| Alcalá | Id. | 72 | 20.884,50 | |
| Guadalajara | Id. | 71 | 696,15 | |
| | | | 127.914,15 | 514.000 |

El nuevo precio límite que se forme estará de manifiesto en las Secretarías de la Intendencia del distrito y de esta Direccion.—Madrid 31 de diciembre de 1862.—De orden de S. E.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Núm. 3282.

INTENDENCIA MILITAR de las islas Baleares.

Anuncio.

Debiendo contratarse en virtud de autorizacion superior las obras necesarias de reconstruccion del almacen de ropas, recorrido de tejados, solar la habitacion del capellan y blanqueo exterior é interior del edificio de la isleta del Rey situada en el puerto de Mahon, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, teniendo lugar en esta Intendencia y en la Inspeccion de hospitales de la plaza de Mahon á las doce del dia 15 del actual con arreglo á lo prescrito en la Ley vigente de contratacion y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego de condiciones á que ha de sujetarse la licitacion, estará de manifiesto en las respectivas dependencias.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, acompañando como garantía de ellas el documento que justifique haber hecho depósito en la Tesorería de Provincia de la cantidad de mil cuarenta y seis reales vellón.

4.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en Mahon fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia, se verificará nueva licitacion en esta capital el dia y hora que se señalará con la anticipacion debida; en la cual solo podrán tomar parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, adjudicándose el servicio en favor de la que resulte mas ventajosa ó por la suerte.

4.ª El remate no causará efecto hasta que obtenga aprobacion de la Superioridad; principiando el compromiso del mejor postor desde que se verifique el remate á su favor.

5.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta.

Palma 5 enero de 1863.—Lorenzo Artalejo.

Núm. 3283.

Don Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hace saber: Que estando señalado el dia 5 de enero próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado, para el remate de 13 pavos y 9 pavas, ocu-

pados en la causa que se sigue contra Juan Vives y Visconti por estafa, la persona que quiera interesarse en dicho remate podrá verificarlo que se le admitirá, siendo arreglada, la postura que haga. Palma 30 de diciembre de 1862.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Juan Medrano Borrego.

Núm. 3284.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Juan Escandell soltero, hijo de José y de María Escandell aquel viviente y esta difunta y de edad de 18 años, de oficio labrador, natural y vecino de la villa de San Miguel de la isla de Iviza, y Juan Juan soltero, hijo de José y de María Torres aquel viviente, esta difunta, labrador de edad de 14 años natural y vecino de la villa de Santa Eulalia de la isla de Iviza, para que se presenten á este Juzgado dentro el término de 9 dias á fin de practicar cierta diligencia. Palma 30 de diciembre de 1862.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Pedro Antonio Tomas.

Núm. 3285.

D. Pedro Gazá Escribano y Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía seguidos por el antedicho Juzgado y escribanía de mi cargo entre Pedro Miguel Marqués, demandante, y Francisca Busquets, demandada, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

En la ciudad de Palma de Mallorca á diez de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos, en el juicio de menor cuantía instado por Pedro Miguel Marqués contra Francisca Busquets, sobre pago de dinero.—Resultando que el demandante alega en su demanda que en veinte y seis de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco prestó á la demandada setenta y cinco libras al seis por ciento sin fijar tiempo para la devolucion, y si bien se otorgó una escritura privada se le habia extraviado, que tan cierta era la deuda como que teniendo el mismo demandante en arrendamiento una finca de la demandada, al pagarle desde mil ochocientos cincuenta y siete la ádua mercede se le hacía baja de cuatro libras diez sueldos por los intereses de las setenta y cinco libras que le estaba debiendo; que en mil ochocientos sesenta dejó de cultivar aquella finca, no pudiendo por consiguiente hacerse la compensacion de intereses, y como la demandada dejase de pagarlos, la citó á juicio verbal, en el cual, reconociendo la deuda pero que no podia pagarla, ofreció hacerlo dentro de cinco meses; y pide se condene á Francisca Busquets al pago dentro el tercero dia de las setenta y cinco libras y los intereses al seis por ciento de un año venecido en veinte y seis de octubre del año último y á los demas intereses discurridos desde esta última fecha hasta el dia del efectivo pago, con todas costas, gastos y perjuicios.—Resultando que la demandada no ha comparecido á oponer escepcion alguna.—Considerando que con el reconocimiento de la deuda hecha por Francisca Busquets en el juicio verbal que por testimonio obra al fólío doce, con la plagueta presentada por el demandante de los recibos de la ádua merced en que se expresa

que se abonan cuatro libras diez sueldos por los intereses de setenta y cinco libras que la Busquets está debiendo á Marqués y con las declaraciones de los testigos suministrados por este, queda plenamente probada la demanda:—Vista la ley primera título primero libro décimo de la Novísima Recopilación la octava título veinte y dos, Partida tercera y el artículo trescientos diez y siete de la de Enjuiciamiento civil.—Se condena á Francisca Busquets á que en el término de tres días pague á Pedro Miguel Marqués la cantidad de setenta y cinco libras, con los intereses al seis por ciento de un año vencido en veinte y seis de octubre del año último y los vencidos y que vencieren desde aquella fecha hasta su efectivo pago; y se condena igualmente á dicha Busquets en todas las costas. Y con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia.—Proveido por el Sr. D. Gregorio Romea Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad ante mí de que doy fe.—Gregorio Romea.—Pedro Gazá.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el último extremo de la preinserta sentencia se publica en el presente número.—Palma treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Pedro Gazá.

Núm. 3286.

D. Antonio Pascual y Pons secretario del Juzgado de paz de Mercadal en la isla de Menorca.

Certifico: que en los autos verbales seguidos en dicho Juzgado entre partes actor demandante Sebastian Vivó, y demandado Paulino Fossati sobre pago de maravedís, consta del fallo siguiente: En los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado de paz entre partes Sebastian Vivó herrador, actor demandante, y Paulino Fossati cochero demandado que no ha comparecido á este juicio, para el que ha sido emplazado legalmente, sobre pago de maravedís. Resultando: que convocadas las partes á juicio verbal para el día 9 del corriente mes y para el día de hoy no ha comparecido el demandado y ha pedido el actor la continuacion del juicio: Que en prueba de la certeza del crédito reclamado ha presentado el testigo criado del demandado Rafael Monjo y Meliá que lo adviera, y ha pedido el embargo preventivo en poder de Sebastian Monjo de la cantidad suficiente para cubrir la deuda y costas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1134 del Código de Enjuiciamiento civil. Resultando: que el demandado estuvo en este pueblo en los días 10 y 11 del corriente y en el día de hoy sin haberse presentado al Sr. Juez. Considerando que la no comparecencia del demandado lleva en si un reconocimiento tácito de la deuda en favor del actor, cuyo pago es objeto del presente juicio. Vista: la declaracion del espresado Rafael Monjo y Meliá, la lista del crédito presentada por el actor y el art. 1184 del Código de Enjuiciamiento civil; se declara y da por reconocido su crédito de cuatrocientos cincuenta y seis reales vellon treinta y seis céntimos; se condena en rebeldía al dicho Paulino Fossati al pago de la referida cantidad al mencionado Sebastian Vivó dentro el término de ocho días y al pago de todas las costas; procediéndose en seguida al embargo preventivo solicitado por el actor en poder de Sebastian Monjo en cantidad de seiscientos

reales vellon para cubrir la deuda y costas y notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado con publicacion de la misma en el Boletín oficial. Lo mandó y firmó el Sr. Juez de paz de este pueblo de que certifico.—Antonio Villalonga Juez de paz.—Antonio Pascual Secretario.

Fué publicada dicha sentencia el día 13 diciembre citado de que certifico. Mercadal 15 diciembre de 1862.—V.º B.º —El Juez, Antonio Villalonga.—Antonio Pascual, Secretario.

Núm. 3287.

D. José Mariano Amer Escribano y Secretario del Juzgado de primera instancia de Manacor.

Certifico: Que en el expediente ejecutivo instado por D. Bernardo Rosselló contra Antonia Gil de Felanitx al folio 17 vuelto obra la sentencia siguiente:—«En la villa de Manacor á 20 de diciembre de 1862:—Vistos estos autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Bernardo Rosselló vecino de Felanitx contra Antonia Gil del mismo vecindario por la cantidad de 75 libras mallorquinas intereses vencidos al 6 por 100 desde el 20 de marzo de 1858 y costas y—Resultando que según la escritura cuya primera copia se presenta, Jaime Oliver confesó haber recibido la cantidad espresada obligándose á devolverla en el día referido al D. Bernardo Rosselló, lo cual no se ha verificado ni sus herederos legales lo han cumplido.—Resultando que entablada la acción ejecutiva, procedido al embargo, y citado de remate la deudora, no se ha presentado en el período legal á alegar paga, quita ó razon y,—Considerando que el título ejecutivo es primera copia de escritura pública, y como tal de los comprendidos en el art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, que la citacion de remate se hizo con arreglo á lo prescrito en el 959 de la misma ley, sin que en el período que marca el 960, se haya opuesto el ejecutado, que hoy se halla rebelde. El Sr. D. Francisco Garcia Franco Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido, por mi testimonio dijo:—Que debía de mandar y mandaba seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y que de su valor se haga pago á D. Bernardo Rosselló por la cantidad de 75 libras mallorquinas, intereses al 6 por 100 desde que incurrió en mora el deudor ó sus herederos costas causadas y que se causen hasta su Real y efectivo pago:—Y publíquese esta sentencia por el rebelde en estrados y en el Boletín oficial de la provincia al tenor de lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Por esta su sentencia definitiva de remate así lo proveyó, mandó y firmará dicho Sr. Juez; doy fe.—Francisco Garcia Franco.—Ante mí.—José Mariano Amer.

Y para que conste donde y á los fines que convenga libro la presente en cumplimiento de lo mandado, en Manacor á 31 de diciembre de 1862.—V.º B.º—García Franco.—José Mariano Amer

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia

de Estella para procesar á D. José Guergué, Alcalde de la villa de Aguilar, ha consultado lo siguiente:

«Escmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Navarra negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Estella para procesar á D. José Guergué, Alcalde de la villa de Aguilar.

Resulta:

Que el referido Alcalde nombró para que sirviese la plaza de Alguacil á Francisco Javier Irigoyen en el día 4 de abril de 1861, entregándole, despues de nombrado, 10 hojas de libranzas de multas impuestas por prendamientos de ganados, importantes todas la cantidad de 646 rs. 30 céntos:

Que el Irigoyen siguió de Alguacil hasta el 23 de noviembre del mismo año, en que presentó su dimision y le fué admitida; y como no devolviese todas las hojas que habia recibido, y sospechando el Alcalde que tampoco era exacta la cuenta que daba de lo que habia cobrado, lo puso en conocimiento del Teniente Alcalde en 17 de diciembre posterior, y en virtud de esta queja se procedió á la formacion de causa contra el Alguacil:

Que en la declaracion prestada por el Alcalde manifestó que Irigoyen le habia entregado en aquel año en distintas ocasiones la suma de 78 rs., de los cuales habia remitido 70 ya al Gobierno, y de los 8 restantes tenia en su poder el papel de multas para remitirlo por el primer correo al Administrador de Hacienda pública:

Que en el curso del sumario seguido contra el Alguacil, exigió el Juez que el Alcalde acreditase la entrega de los 78 rs. en papel de multas en la Administracion de Hacienda pública; y por las diligencias practicadas con este objeto, manifestó el Alcalde que no tenia recibo ninguno para acreditar la entrega, porque la Administracion de Hacienda no espedia recibos á los pueblos del papel que remitian, y que la otra mitad del pliego se entregaba á los penados; pero añadió que obraba en la Secretaría una lista de la clase y série del papel de multas remitido:

Que habiendo ordenado el Juez recoger la mencionada lista, la mandó el Teniente Alcalde por copia, en la que figuraban todos los pliegos de papel de multas que el Alcalde habia remitido á la Administracion de Hacienda durante el año de 1861; cuya relacion comprendia 28 multas distintas, con espresion de la cantidad, série y número del papel remitido por cada una, y el día que se habian exigido importando el valor de todo el papel la cantidad de 354 rs.:

Que confrontada dicha lista con los medios pliegos de papel existentes en la Administracion de Hacienda de la provincia, resultó el estar conforme con las séries, fechas y cantidad de las multas, excepto las comprendidas en los números 1.º al 4 inclusive, y la última, importantes todas 124 rs., de las cuales, según informe del Administrador, no habia podido encontrarse en aquella oficina los medios pliegos:

Que en vista de todo esto, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde D. José Guergué y contra el Alguacil Francisco Javier Irigoyen, por suponerles que habian cometido el delito de exacciones indebidas, y acusando al segundo del de estafa:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, concedió autorizacion en cuanto á Irigoyen, y la denegó respecto al Alcalde, fundado en que en la lista de multas que obraba en es Ayuntamiento figuraba el importe de todas

ellas, el día en que se exigieron y el número y série de los pliegos del papel, cuyas mitades se habian remitido á la Administracion de Hacienda de la provincia, y porque el Administrador no habia dicho que no existian en su oficina los citados medios pliegos, sino solo que no se encontraba el de las cinco multas indicadas.

Visto el Real decreto de 14 de abril de 1848, que previene que las multas que se impusieran y exigiesen por todos los funcionarios públicos, de cualquier clase que fuesen, habria de satisfacer en la clase de papel especial que para el efecto creaba:

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, por los que se castiga al empleado público que sin autorizacion competente hiciese una exaccion cualquiera, bien sea que la convierta en provecho propio, bien que la destine á algun servicio público:

Considerando que no se comprueba que el Alcalde Guergué haya dejado de invertir en papel el importe de todas las multas que impuso durante el año de 1861, pues que únicamente aparece que en la Administracion de Hacienda pública no se han encontrado los medios pliegos correspondientes á cinco de ellas.

Considerando que el mero hecho de no haberse encontrado los dichos pliegos no es causa bastante para suponer que el Alcalde no cumpliera la formalidad de la inversion, y que de autorizar que se le procesase por solo aquel motivo, seria sujetarle á vejaciones por un hecho al que haya lugar á suponerle extraño, porque muy bien puede suceder que el papel exista en la Administracion de Hacienda pública, y no se haya encontrado, ó que haya sufrido extravío despues que se remitiera á aquella dependencia:

Considerando por lo mismo que no hay méritos bastantes para atribuir al Alcalde culpa ni participacion alguna en la falta de papel que se ha notado;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta del 24 de diciembre)

Subsecretaría.—Negociado 4.º

Por el Ministerio de Marina se dice á este de la Gobernacion, con fecha 11 del actual, lo siguiente:

«Escmo. Sr.: Debiéndose cubrir por oposicion dos plazas de Maestro examinador de armas, con destino á la Marina, y deseosa la Reina (Q. D. G.) de que á este acto concurra el mayor número de opositores para que de esta manera haya las probabilidades de que los elegidos reúnan el mas alto grado de capacidad en su profesion, me encarga signifique á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, se dicten por ese Ministerio de su digno cargo las disposiciones oportunas para que el unido anuncio se inserte á la mayor brevedad posible en la Gaceta oficial de esta corte y en los Boletines de las provincias de Asturias, Santander, Vascongadas y Navarra.»

Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, con inclusion de copia del anuncio que se cita para la conveniente publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE MARINA.—*Dirección de Artillería é Infantería de Marina.*—Anuncio que se cita en la Real orden de esta fecha.

Por la Dirección de Artillería é Infantería de Marina se convoca á exámen para cubrir por oposicion dos plazas de Maestros armeros examinadores, creadas en Real orden de 12 de julio último con destino por lo de ahora en Plasencia. El acto del exámen tendrá lugar precisamente el día 1.º de marzo del año próximo venidero en la Fábrica de Trubia (provincia de Asturias), ante la Comision de Oficiales que el Cuerpo de Estado mayor de Artillería de la Armada tiene en este establecimiento.

La eleccion recaerá en los dos opositores que acrediten poseer una mayor estension de conocimientos prácticos y teóricos de todas las partes de su profesion; en el supuesto que siempre reunan los que la Junta examinadora juzgue indispensables. Dichas plazas estarán dotadas con 10.800 rs. anuales, que es el sueldo de Maestro mayor de los talleres del mismo ramo en los arsenales, y los nombrados tendrán todas las consideraciones y prerogativas que los que desempeñan aquellos cometidos y sujetos al mismo fuero.

Todo lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de los que les convenga; en la inteligencia que el día 29 del próximo mes de febrero deben encontrarse en Trubia los que deseen tomar parte en el mencionado acto, al cual no será admitido ninguno sin haber antes presentado al Jefe de la Marina en el indicado punto la fe de bautismo y una certificacion que justifique su buena conducta, espedida por la Autoridad competente del punto adonde se halle establecido.

Madrid 11 de diciembre de 1862.—Juan M. Prat.—Escopia.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 30 de diciembre.)

REAL DECRETO.

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que D. José María Warleta, comprador al Estado de la dehesa de los Arquillos, procedente del caudal de propios de Puerto-Real, interpuso en 21 de agosto de 1861 ante el Juez de primera instancia de San Fernando un interdicto de recobrar en queja de que hallándose en posesion de la indicada dehesa se habian introducido en ella los sirvientes de D. Carlos Halcon por órden de este, y se hallaban talando sus pinos;

Que sustanciado el interdicto, el Juez por el resultado de la informacion testifical y de los documentos presentados en el juicio verbal, declaró no haber lugar al interdicto, dejando á salvo el derecho de las partes para que en juicio apropiado y en discusion mas amplia ventilen sus derechos con arreglo á las leyes;

Y que habiendo apelado Warleta de este auto, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial de Cádiz, promovió y sostuvo con la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla la presente competencia, invocando principalmente el art. 96, párrafo octavo de la instruccion, de 31 de mayo de 1855.

Vistos los indicados artículos y párrafo

de esta instruccion, en que se establece que corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

1.º Que la reclamacion deducida por la via de interdicto en 21 de agosto de 1861 tiene sustancialmente por objeto obtener una declaracion que aclare qué es lo vendido por el Estado á Warleta;

2.º Que esta declaracion corresponde á la Junta de Ventas en virtud del artículo citado de la instruccion de 31 de mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 29 de diciembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Jefe de Marina para que, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 27 de Marzo último sobre redenciones y enganches de los matriculados de mar, disponga el aumento de 2.500 rs. vn. á la cantidad establecida para la redencion del servicio de mar, así como el de la de los premios prejijados por los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º en la forma y proporcion respectiva que corresponde.

Dado en Palacio á diez y nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

Dirección de matrículas.

Esco. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de esta fecha sobre el aumento de premios á los individuos de mar que se enganchen para el servicio de la Armada, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar se observe la siguiente plantilla de los que corresponden segun los casos de los artículos que se citan de la ley de 27 de Marzo último:

| | Segun la ley. | Aumentada. |
|---|---------------|------------|
| A los cabos de mar y de cañon que el artículo 2.º señala.... | 120 | 180 |
| A los de que trata el art. 3.º..... | 100 | 150 |
| A los licenciados de que habla el 4.º.... | 100 | 150 |
| A los matriculados de que trata el art. 5.º respectivamente.... | 60 y 40 | 90 y 90 |

Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—Zavala.—Esco. Sr. Presidente del Consejo de Administracion de los fondos de redenciones y enganches de la gente de mar.

(Gaceta del 21 de diciembre.)

AGENCIA HIPOTECARIA.

El día 1.º de enero próximo empezará á regir la ley hipotecaria y el reglamento general para su ejecucion que con universal aceptacion va á introducir tan importantes reformas, tanto en la redaccion de los instrumentos sujetos á registro como en la suscripcion de los mismos.

Despues de haber estudiado con alguna detencion la ley y el reglamento, como tambien la Real instruccion dada sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, nos hemos convencido, no solo de la conveniencia, sino hasta de la necesidad en muchos casos de un agente intermedio entre los Notarios y el registrador; y de que nadie esté mas interesado en su asistencia que los que lo son en la suscripcion de los referidos documentos.

Segun la ley los que los presenten en el Registro de la propiedad, deben firmar con el Registrador el asiento de presentacion que esto debe estender en el libro diario de operaciones y sino sabe firmar ha de verificarlo un testigo por él; todos los que sabemos que por desgracia está poco estendida la instruccion en los pueblos forenses, comprendemos los inconvenientes que muchos interesados habrian de experimentar si hubiesen de presentar por sí los documentos al Registro á consecuencia de la indicada disposicion.

Todos los que hayan hecho algun estudio de la Novísima legislacion hipotecaria comprenden igualmente la conveniencia de que una persona de mediana capacidad y regular instruccion sea la encargada de la presentacion de los documentos en el Registro á fin de poder comunicar á los interesados ó á los notarios en su caso las faltas subsanables ó insubsanables de que adolezcan aquellos, lo cual es muy posible ahora que empieza un sistema tan nuevo como complicado, y evitar de este modo á los interesados los gastos que son consiguientes á las anotaciones preventivas que los Registradores se verán precisados á tomar de aquellos documentos que adolezcan de faltas subsanables, sino tienen el medio de poder hacerla observar en el momento de la presentacion, y á los Notarios el disgusto que seguramente experimentarían por las consecuencias que un olvido ó errada apreciacion pudieran causar á los interesados. Y si á esto se agrega la multitud de diligencias que en algunos casos se habrán de practicar para llevar al Registro otros documentos que á veces serán indispensables y para ir á satisfacer á la Hacienda pública el impuesto hipotecario; se conocerá que es á todas luces conveniente el establecimiento de una agencia á la cual puedan dirigirse los interesados y que cuide de todas las diligencias que deban practicarse hasta haberse hecho la conveniente inscripcion.

Convencidos de esta verdad hemos resuelto abrir desde 1.º de enero próximo la Agencia hipotecaria que atiende á las indicadas necesidades, bajo las bases siguientes:

1.ª Desde el citado día 1.º de enero se admitirán en la Agencia establecida en mi casa sita en la calle de *Miramar* antes *dels Forais*, manzana 55, número 17, desde las 8 de la mañana hasta las dos de la tarde y desde las 3 y media hasta las 5 de la tarde de los días no festivos, todos los documentos sujetos á inscripcion en el Registro de la propiedad del partido de Palma.

2.ª Si se le remiten los documentos de los pueblos forenses, deberán venir con carta franca de correo que contenga el nombre, apellido y vecindad del interesado por cuenta de quien deba presentarse

el documento al registro, y el modo como deba la Agencia dirigirse á él ya para comunicarle las instrucciones que sean necesarias para realizar la inscripcion, é ya para devolverle el documento registrado, como tambien la indicacion de la persona á quien la Agencia pueda acudir para percibir las cantidades que debe satisfacer tanto por razon del impuesto hipotecario á la Hacienda pública, como por los honorarios á los Registradores.

3.ª La Agencia cuidará de practicar todas las diligencias necesarias para conseguir la inscripcion de los documentos que se le confien y de devolverlos al interesado, por la retribucion de 6 rs. por cada uno de los documentos que se le confien para inscribirlos, entendiéndose que no van comprendidos en esta cantidad los gastos de correo que sean precisos y entregará á los interesados todos los documentos que acrediten los pagos que haya hecho por su cuenta.—Jaime Ignacio Perelló.

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS:

dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por

EUSEBIO FREIXA,

autor de otras guias de Administracion municipal, 2.ª edicion que contiene:

Formularios de sesiones, de oficios, de pliegos de condiciones y remates, de anuncios, de repartos, de libretas cobratorias, de papeletas para los contribuyentes, de instancias pidiendo depósitos, de desahucios, etc. y finalmente:

Todo el Real decreto de 15 de diciembre de 1856, las tarifas números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, la instruccion para la Administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, y las Reales órdenes que se han publicado posteriormente, hasta el 28 de febrero de este año. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

GUIA FABRIL É INDUSTRIAL

DE ESPAÑA,

publicada con el apoyo y autorizacion del Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GUTED.

AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada á los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándoles el importe en el presupuesto municipal, á loe que voluntariamente quieran poseer de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.